REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación No.76001-31-03-007-2021-00166-00-
Auto Interlocutorio No. 753.

Santiago de Cali, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda que antecede se observa, que la misma tiene los siguientes yerros:

1)Indique el domicilio de la Demandante señora PATRICIA YOLIMA GUTIERREZ GALLARDO (artículo 82 numeral 2. del C.G.P.).

2)Aporte actualizado y legible, es decir con vigencia de 2021, el CERTIFICADO DE AVALÚO CATASTRAL o LA FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL del bien inmueble objeto de esta Demanda de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (VERBAL-DECLARATIVA) para los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3. del C.G.P.

Lo anterior, por cuanto los aportados tienen fechas de años anteriores.

3)Aporte un nuevo poder en el cual indique los nombres y apellidos completos de cada uno de los demandados, por cuanto se refiere a algunos por los nombres sin los apellidos. En el mismo poder debe indicar el nombre de las personas fallecidas demandadas, el nombre de sus herederos, en el mismo poder debe de dirigir la demanda contra HEREDEROS DETERMINADOS de los demandad fallecidos, indicando los nombres y apellidos completos de sus herederos.

En el mismo sentido debe de indicarse en el escrito de la demanda.

4)Aporte los registros civiles de nacimientos de todos los demandados HEREDEROS DETERMINADOS de las personas fallecidas demandadas, a quienes demanda como herederos.

5)Corrija el ítem que menciona como SOLICITUDES, entendiendo el Despacho que quiere decir PRETENSIONES, por cuanto allí se refiere a esta acción como un PROCESO ORDINARIO DE MENOR CUANTÍA y en el ídem de CUANTÍA la estima en la suma de $195.109.000, que es de mayor cuantía.

6)Informe la dirección física de los Demandados CAROLINA LOAIZA GUTIERREZ, ALEJANDRA LOAIZA GUTIERREZ y CESAR JULIO LOAIZA GUTIERREZ. Lo anterior, por cuanto no la indica. (artículo 82 numeral 10. del C.G.P.)

7)Aclare la parte actora por qué no dirige también la demanda contra el señor CESAR JULIO LOAIZA CRUZ y sus herederos.

Lo anterior, por cuanto en el CERTIFICADO ESPECIAL aportado, de que trata el artículo 375 numeral 5. del C.G.P., tiene anotación donde se indica que se encontró como propietario inscrito con derecho real de dominio al mencionado señor CESAR JULIO LOAIZA CRUZ, dicha persona la menciona como fallecida en el hecho NOVENO de la demanda, pero no la vincula como demandada.

8)Se le solicita al apoderado judicial de la parte actora, que se sirva relacionar los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, de manera que permitan un mejor entendimiento por parte del administrador de justicia en cumplimiento de requisito señalado en el numeral 5º. del Art. 82 del C.G.P., relacionando directamente los hechos con cada una de las pretensiones que se desprenden de los mismos. Las pretensiones deben preceder a los hechos.

La clasificación significa que los hechos deben organizarse de manera cronológica y en función de cada una de las pretensiones por ejemplo: Hechos relacionados con la pretensión primera, Hechos relacionados con la pretensión segunda, y estos a su vez debidamente clasificados y numerados.

9)Aporte un nuevo escrito de la demanda debidamente integrada, es decir, completa y corregida con todos los puntos de inadmisión.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

A) DECLARAR INADMISIBLE la demanda inicialmente detallada.

B) Dentro del término de cinco-5- días siguientes a la notificación de este auto por Estado, subsánense los yerros que han quedado indicados en la parte motiva de este proveído.

C) Una vez se presente el poder en debida forma, se le reconocerá personería al apoderado judicial de la parte Demandante.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

**Firmado Por:**

**Libardo Antonio Blanco Silva**
**Juez Circuito**
**Civil 007**
**Juzgado De Circuito**
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**479009e87571e4d51e7dee497d8e413f7726a7412dfbb1e5305d55181fbe1138**
Documento generado en 27/07/2021 03:00:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**